

**INFORME TRIMESTRAL N° 002-2023-CCPTSM-T/CARD**

Para : Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE

De : RODOLFO ZEKERMAN MORENO GÓMEZ  
Secretario General del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de  
la Cámara de Comercio Producción y Turismo de San Martín - Tarapoto  
– CCPTSA-T

Asunto: INFORME DEL CENTRO ADMINISTRACIÓN DE LAS JRD

Tarapoto, 14 de agosto de 2023.

De mi especial consideración:

Por medio de la presente, cumple con presentar el informe trimestral de las actividades desarrolladas por el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Cámara de Comercio Producción y Turismo de San Martín-Tarapoto, como centro que administra las Juntas de Resolución de Disputas. En ese sentido, de conformidad con el segundo párrafo de numeral 7.2 de la Directiva N° 012-2019-OSCE/CD (Normativa Aplicable a la JRD), cumple con informar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Que, en enero de 2022, la Cámara de Comercio Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto, fue reconocido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE como Centro de Administración de las Juntas de Resolución de Disputas.
- 1.2. Que, el suscrito ha asumido las funciones de secretario general del Centro con fecha 25 de enero del año corriente, por lo tanto, corresponde cumplir con las obligaciones estipuladas por la Normativa Aplicable a la JRD para el Centro en cuanto concierne con su Institución.
- 1.3. Que, en ese sentido, de conformidad con la 7.2 Normativa Aplicable a la JRD, corresponde emitir un informe trimestral.
- 1.4. Que, con fecha 24 de abril del 2023, se presentó el Informe Trimestral N° 002-2023-CCPTSM-T/CARD, sobre las actividades desarrolladas desde enero 2022 hasta marzo 2023.

**II. SOBRE INFORMACIÓN RELATIVA A LOS LITERALES A, B Y C DEL ARTÍCULO 240 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.**

**2.1. Trimestre II – 2023**

ARTICULO 240 REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO		
LITERAL	DESCRIPCION	INFORME

<b>a)</b>	<i>Sobre las resoluciones emitidas por sus respectivos órganos mediante las cuales se resuelven recusaciones planteadas contra los miembros de las Juntas de Resolución de Disputas</i>	En este trimestre, no se emitió resolución alguna de recusación planteada a los miembros de la JDR.
<b>b)</b>	<i>Decisiones emitidas por las Juntas de Resolución de Disputas</i>	<p>En este trimestre, la JRD emitió las siguientes decisiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe Decisorio de Controversia Nº 01-2023 JRD, de fecha 24 de julio 2023, del Contrato de obra Nº079-2022-GRSM/GGR; referente al <b>Exp.003-2022-JRD</b>.</li> <li>2. Informe Decisorio de Controversia Nº 001-2023-CCPTSM/JRD-COLEGIADO. de fecha 12 de julio 2023, del Contrato de obra Nº13-2022-GRSM-PEAM-01.00; referente al <b>Exp.005-2022-JRD</b></li> <li>3. Informe Decisorio de Controversia Nº 002-2023-CCPTSM/JRD-COLEGIADO, de fecha 22 de julio 2023, del Contrato de obra Nº13-2022-GRSM-PEAM-01.00; referente al <b>Exp.005-2022-JRD</b></li> <li>4. Informe Decisorio de Controversia Nº 01-2023-JRD, de fecha 14 de abril 2023 del Contrato de obra Nº 031-2022-UNSM; referente al <b>Exp.001-2023-JRD</b></li> </ol>
<b>c)</b>	<i>Documentos en los que consten las decisiones que imponen sanciones a miembros de las Juntas de Resolución de Disputas por infracción al Código de Ética</i>	En este trimestre, no se emitió ningún documento en los que conste las decisiones que imponen sanciones a los Adjudicadores.

### III. SOBRE EL REPORTE DE CASOS INICIADOS Y CONCLUIDOS POR LAS JRD

#### 3.1. Trimestre II-2023

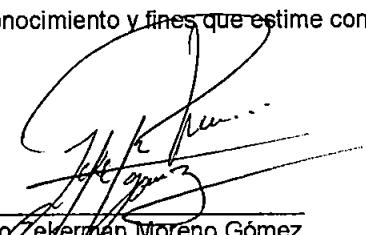
- Que en este trimestre no se inició ningún caso.
- Que, hasta la fecha, seguimos contando con 5 casos JRD, recaídos en los expedientes Nº 002-2022/JRD, Nº 003-2022/JRD, Nº 004-2022/JRD, Nº 005-2022/JRD Nº 001-2023/JRD, los mismos que siguen en actividad

**IV. CONCLUSION:**

- 4.1. Se cumple con informar lo relacionado con el Artículo 240 de la Ley de Contrataciones del Estado, hasta la presente fecha.
- 4.2. Se cumple con reportar los casos iniciados hasta el Trimestre 2-2023, según la Directiva N° 012-2019-OSCE /CD, en su Disposición 7.2
- 4.3. Para el presente informe, se tomaron en cuenta las actividades desarrolladas desde **abril 2023 hasta julio 2023**.

Se remite el presente informe para su conocimiento y fines que estime conveniente.

Atentamente.

  
Rodolfo Zekerman Moreno Gómez  
Secretario General

Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas  
Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín-Tarapoto

RZMG/ETM

Adjunto:

- Controversia N° 01-2023-JRD / EXP 003-2022 JRD
- Controversia N° 001-2023-CCPTSM/JRD-COLEGIADO / Exp.005-2022-JRD
- Controversia N° 002-2023-CCPTSM/JRD-COLEGIADO / Exp.005-2022-JRD
- Controversia N° 01-2023-JRD / EXP 001-2023 JRD



Firmado digitalmente por:  
FLORES FLORES Juan Jose  
Segundo FIR 01117055 hard  
Identivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 24/07/2023 14:21:00-0500

EXP. 003-2022-JRD  
INFORME DECISORIO DE CONTROVERSIAS N° 01

PARA: ROBERT PINEDO ANGULO  
GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

JOSE LUIS ESTHELA RUIZ  
REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO VIAL SISA

DE: ING. JUAN JOSE SEGUNDO FLORES FLORES  
ADJUDICADOR JRD CARD CCPTSM

ASUNTO: INFORME DECISORIO DE CONTROVERSIAS N°01 PAGO DE PARTIDAS EJECUTADAS Y  
CALENDARIO ACCELERADO SOLICITADO POR LA ENTIDAD

REFERENCIA: a) CARTA N°103-2023-CCPTSM-T-JRD  
b) CARTA N°090-2023-CONSORCIO VIAL SISA  
c) Contrato N°079-2022-GRSM/GGR  
d) EXP 003-2022-JRD

FECHA: TARAPOTO 24 DE JULIO DE 2023

---

Mediante el presente informe pongo en vuestros conocimientos la DECISION QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS N°01 PAGO DE PARTIDAS EJECUTADAS Y CALENDARIO ACCELERADO SOLICITADO POR LA ENTIDAD, planteada por el CONSORCIO VIAL SISA con el documento de la referencia b)

**I. DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES.**

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Decreto Supremo N°082-2029-EF, que aprueba la Ley N.º 30225, que aprueba el T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 1.3. Decreto Supremo N°344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- 1.4. Resolución N°214-2022-OSCE/PRE que aprueba la modificación de la Directiva N°012-2019-OSCE/CD JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS.
- 1.5. Ley N°27444, T.U.O. de Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 1.6. Reglamento del Centro de Administración de la Junta de Resolución de Disputas de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín.

**II. ANTECEDENTES**

- 2.1 Con fecha 29 de mayo de 2023, el Contratista CONSORCIO VIAL SISA presenta a la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín Tarapoto la Carta N°084-2023-CONSORCIO VIAL SISA, con el asunto: PETICION PARA DAR INICIO DE PROCEDIMIENTO DE CONTROVERSIAS SOBRE ACTUALIZACION DE LA VALORIZACION DE OBRA CON LOS METRADOS CONSIDERADOS POR LA ENTIDAD.
- 2.2 Con fecha 30 de mayo de 2023, el coordinador del centro de Resolución de Disputas de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín Tarapoto, mediante la



Firmado digitalmente por:  
FLORES FLORES Juan Jose  
Segundo FIR 01117856 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 24/07/2023 14:21:29-0500

Carta N°071-2023-CCPTSM-T-JRD, corre traslado al suscrito la presentación de la controversia, adjuntando la Carta N°084-2023-CONSORCIO VIAL SISA.

- 2.3 Con fecha 30 de mayo de 2023, se presenta al coordinador del centro de Resolución de Disputas de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín Tarapoto, la Carta N°002-2022-CCPTSM-T-JRD/JJSFF, con el asunto: SOLICITO NOTIFICAR AL CONSORCIO VIAL SISA, OBSERVACIONES A REQUERIMIENTO DE CONTROVERSIAS.
- 2.4 Con fecha 06 de junio de 2023, mediante Carta N°090-2023-CONSORCIO VIAL SISA, Reiteran la petición para dar inicio de procedimiento de controversia sobre pago de partidas ejecutadas y calendario acelerado solicitado por la ENTIDAD, subsanando las observaciones notificadas por el adjudicador de la JRD,
- 2.5 Con fecha 06 de junio de 2023, el coordinador del centro de Resolución de Disputas de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín Tarapoto, mediante la Carta N°087-2023-CCPTSM-T-JRD, corre traslado al suscrito la presentación de la controversia, adjuntando la Carta N°090-2023-CONSORCIO VIAL SISA
- 2.6 Con fecha 06 de junio de 2023, el suscrito como adjudicador de la JRD, presenta la Carta N°003-2023-CCPTDM-T-JRD/JJSFF – EXP. 003-2022-JRD, solicitando al Coordinador del CARD de la CCPTSM Tarapoto, correr traslado al GRSM la petición de controversia.
- 2.7 Con fecha 04 de julio de 2023, mediante Carta N°004-2022-CCPTSM-T-JRD/JJSFF, solicita programar audiencia para la vista de la causa y determinación expresa de los puntos controvertidos para el día 12 de julio a horas 11:00 am
- 2.8 Con fecha 05 de julio mediante Carta Múltiple N°064-2023-CCPTSM-T-JRD Cita a las partes a Audiencia de Resolución de Controversia N°01 para el miércoles 12 de julio de 2023 a horas 11:00 am en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas, sito en Jr. Manco Cápac N°196 – Tercer Piso – Tarapoto.
- 2.9 Con fecha 12 de julio de 2023, a horas 11:00 am se llevó a cabo la audiencia programada.

### **III. OBJETO MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO**

- 3.1 Controversia 01: Se solicita la conciliación por parte de la JRD ha generar una solución de acuerdo con la normativa vigente en la que se rige la ejecución de obra, de lo solicitado al pago de la partida 03.04. CONFORMACION DE TARREPLENES, ejecutados en el mes de diciembre del 2022 y nuevamente solicitados en la valorización N°06 correspondiente al mes de marzo del 2023
- 3.2 Controversia 02: Así mismo la intervención del administrador de contrato de obra al realizar el control de ejecución de obra, descontando partidas que toda vez ya han sido ejecutadas y aprobadas por el supervisor de obra, desnaturalizando las funciones para los cuales el supervisor fue asignado, dicho control de ejecución de obra realizado conlleva a que de acuerdo a su valorización, el contratista caiga en retrasos proponiendo en su INFORME N°082-2023-PFFG, lo dispuesto en el art. 203 de RLCE  
Se solicita la regularización del control de avance de ejecución de obra por parte del administrador de obra, toda vez que se ha dado conformidad al avance acumulado ejecutado por el supervisor de obra designado para el control de ejecución técnica, económica y administrativa de la obra así lo dispone el art. 187 del RLCE  
El Contratista no aceptará lo dispuesto por el administrador de contrato puesto que la obra no se encuentra atrasada, para realizar y proponer un cronograma acelerado de



Firmado digitalmente por:  
FLORES FLORES Juan Jose  
Segundo FIR 01117855 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 24/07/2023 14:22:01-0500

obra, por lo que se solicita la conciliación de este tema a ser resuelto por la Junta de Resolución de disputas.

#### **IV. SUSTRACCION DE LA MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO**

- 4.1 Durante la Audiencia, se informó que el GRSM no se ha pronunciado respecto a la pretensión del CONSORCIO VIAL.
- 4.2 La intervención del representante del GRSM Ing. Paul Francis Fernández Gonzales, manifestó que se desestimó la petición de solicitar calendario acelerado, debido al pronunciamiento de la supervisión presentada mediante EL informe N°039-A-2023/JEFE DE SUPERVISION/FJMM que concluye y recomienda lo siguiente

##### **CONCLUSIONES:**

- La contratista y supervisión han procedido a comunicar a la entidad los documentos que sustentan los controles de calidad de las partidas observadas, de la valorización N°03 correspondiente al mes de diciembre 2023; con el fin de garantizar la continuación de la ejecución de las partidas sucesoras, dando fe de la correcta ejecución de dichas partidas
- El posible atraso que hace mención el administrador de contrato de ejecución de obra, se encontraría justificado, toda vez que dichas partidas ya se encuentran ejecutadas y tramitadas como parte de las valorizaciones anteriores.
- La ejecución de la partida 03.04 CONFORMACION DE TERRAPLENES, se encuentra verificada y aprobada por esta supervisión la misma que ha cumplido los controles de calidad respectivos, en la oportunidad requerida, por tanto esta partida y sus sucesoras no representan deficiencia técnica alguna; la controversia existente sobre el reconocimiento de pago oportuno de las partidas observadas corresponde a un trámite propio de gestión de la entidad; al no haber estado estas partidas a satisfacción de su entidad, por tanto corresponderá en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 196.1 del art.196 del RLCE ser resueltas en la liquidación del contrato, habiendo el contratista cobrado la parte no controvertida; salvo mejor parecer de su entidad.
- Respecto de dicha observación la contratista y supervisión han procedido a comunicar a la entidad los documentos que sustentan los controles de calidad de las partidas observadas, de la valorización N°03 correspondiente al mes de diciembre 2023; con el fin de garantizar la continuación de la ejecución de las partidas sucesoras, dando fe de la correcta ejecución de dichas partidas.
- De lo analizado previamente se indica que no corresponde implementar la recomendación del administrador de contrato; respecto del calendario acelerado; toda vez que el posible atraso que hace mención se encontraría justificado.
- La valorización N°08 correspondiente al mes de mayo 2023, fue elaborada y controlada su avance con el calendario y cronograma vigente; no correspondiendo evaluación alguna con calendario acelerado, por no haberse configurado un atraso injustificado y teniendo en consideración que los nuevos posibles calendarios que se tramitan se vuelven vigentes una vez cumplido los plazos de aprobación de supervisión y de pronunciamiento de la entidad; según los plazos que se establece en numeral 203.2 del art.203 del RLCE.

##### **RECOMENDACIONES:**

- En estricto cumplimiento de lo establecido en art. 203 del RLCE; corresponde a la entidad realizar una evaluación previa ante un atraso, toda vez que este se encontraría justificado no correspondiendo la exigencia de presentación de un calendario acelerado de obra.
- Se recomienda a la entidad realizar las gestiones propias de su labor para la regularización financiera del monto dejado de pagar a la fecha, con el fin de no continuar generando distorsiones administrativas al normal control de avance de ejecución de obra.



Firmado digitalmente por:  
FLORES FLORES Juan Jose  
Segundo FIR 01117855 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 24/07/2023 14:22:35-0500

Finalmente, la valorización por los metrados pendientes de pago del mes de diciembre de 2022 serán considerados en la liquidación de la obra.

Al no superar el atraso en más del 80% no amerita solicitar Calendario Acelerado al CONSORCIO VIAL SISA.

En consecuencia, la MATERIA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO SE HA EXTINGUIDO.

**V. DECISION**

NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE POR LA SUSTRACCION DE LA MATERIA.

**VI. RECOMENDACION**

NOTIFICAR A LAS PARTES

---

JUAN JOSÉ SEGUNDO FLORES FLORES  
INGENIERO CIVIL  
REGISTRO CIP N° 61771  
ADJUDICADOR CARD CCPTSM

"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

**INFORME DECISORIO DE CONTROVERSIA N.º 001-2023-CCPTSM/JRD-  
COLEGIADO. –**

De : JULIO CÉSAR MENDOZA DEL ÁGUILA.  
Presidente del órgano colegiado de la JRD de la CCPTSM-T.  
JUAN JOSÉ SEGUNDO FLORES FLORES.  
Miembro adjudicador del órgano colegiado de la JRD de la CCPTSM-T.  
JAIME SEGUNDO RENGIFO ESTRELLA.  
Miembro adjudicador del órgano colegiado de la JRD de la CCPTSM-T.

A : SR. MILTON ARÉVALO MUÑOZ.  
Gerente General del Proyecto Especial Alto Mayo.

SR. ABNER GUZMÁN TEJADA.  
Representante común del Consorcio Vial Motilones.

SR. EDGAR PAREDES NAVARRO.  
Residente de obra.

SR. FELIX PINEDO BARDALES.  
Inspector de obra.

ASUNTO : INFORME DECISORIO RELACIONADO A LA CONTROVERSIA N.º 01.

REFERENCIA :

- a) Contrato N.º 13-2022-GRSM-PEAM-01.00, de la ejecución de obra "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL BUENOS AIRES – SANTA CATALINA (ACCESO PTE. MOTILONES)- FLOR DEL MAYO, MARGEN IZQUIERA DEL RÍO MAYO, DISTRITO DE MOYOBAMBA, PROVINCIA DE MOYOBAMBA – SAN MARTÍN".
- b) Contrato Tripartito de la JRD – Expediente N.º 003-2023/JRD.
- c) Carta N.º 169-CVM-AGT/RC-2023.

Fecha : Tarapoto, 12 de julio de 2023.

De mi mayor consideración:

Tengo el grato honor de dirigirme a ustedes para saludarles cordialmente y al mismo tiempo EMITIR LA DECISIÓN QUE RESUELVE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIA N.º 01, la misma que fue planteada mediante la carta de la referencia "c".

**SUMILLA:**

En ese sentido, se desprenden dos criterios esenciales para la aplicación del calendario actualizado, la primera que está vinculado al hecho de que la Contratista tenga la posibilidad de sustentar, justificar o probar la causa no imputable a esta misma; y la segunda que está relacionado a la evaluación

por parte del Supervisor y/o Entidad, de ser el caso, sobre si corresponde otorgar u observar el Programa de Ejecución de Obra actualizado propuesto por la Contratista. (...) El hecho generador que exige el artículo 203º del RLCE está referido, en principio, a un retraso en los trabajos de un contrato de obra, y en segundo lugar, que el referido retraso no se haya sustentado, justificado o probado por parte de la Contratista. Es decir, no solo basta el retraso de la ejecución de la obra sino, además, que la misma no tenga sustento o justificación alguna. Si en caso corresponde a esta última Hipótesis, la consecuencia jurídica devendría necesariamente en la aplicación de un calendario acelerado, no así en un calendario actualizado.

Tarapoto, doce de julio de dos mil veintitrés.

**I. DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES. –**

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Decreto Supremo N.º 082-2029-EF, que aprueba la Ley N.º 30225, que aprueba el T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 1.3. Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- 1.4. Ley N.º 27444, T.U.O. de Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 1.5. Reglamento del Centro de Administración de la Junta de Resolución de Disputas de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín.

**II. ANTECEDENTES.**

- 2.1. Con fecha 20 de mayo de 2023, el Centro de Administración de la Junta de Resolución de Disputas (CAJRD), notifica al órgano colegiado de la Junta de Resolución de Disputas la Carta Múltiple N.º 033-2023-CCPTSM-T-JRD, la misma que viene adjunta con la Carta N.º 169-CVM-AGT/RC-2023, de fecha 19 de mayo de 2023, ésta última en donde se formula la acción de controversia N.º 01, relacionado a la aprobación del calendario acelerado con Resolución Gerencial N.º 058-2023-GRSM-PEAM-01.00 (Corregido).
- 2.2. Con fecha 18 de junio de 2023, el órgano colegiado de la Junta de Resolución de Disputas, mediante la Carta N.º 007-2023-CCPTSM-JRD (con fecha 16 de junio de 2023), notifica al CAJRD sobre la programación de la fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente a la controversia N.º 01.
- 2.3. Con fecha 22 de junio de 2023, el CAJRD notifica a las partes del contrato tripartito el Oficio Múltiple N.º 058-2023-CCPTSM-T-JRD, en donde se cita a la audiencia de

- resolución de controversias N.º 01, programado para el día jueves 22 de junio de 2023 a horas 10:00 de la mañana.
- 2.4. Con fecha 21 de junio de 2023, el CAJRD notifica al órgano colegiado de la Junta de Resolución de Disputas la Carta Múltiple N.º 045-2023-CCPTSM-T-JRD, la misma que viene adjunta con la Carta N.º 327-2023-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 21 de junio de 2023, ésta última en donde la Entidad (PEAM) solicita la reprogramación de la audiencia de controversia N.º 01, para el día martes 27 de junio de 2023 a horas 11:00 de la mañana.
  - 2.5. Con fecha 21 de junio de 2023, el órgano colegiado de la Junta de Resolución de Disputas, mediante la Carta N.º 010-2023-CCPTSM-JRD, notifica al CAJRD sobre la reprogramación de la audiencia de controversia N.º 01, para el día martes 27 de junio de 2023 a horas 11:00 de la mañana; la misma que fue notificada a las demás partes del contrato tripartido para su conocimiento y fines.
  - 2.6. Con fecha 27 de junio de 2023, a horas 11:00 de la mañana, se llevó a cabo la audiencia de controversia N.º 01, en donde las partes intervenientes postularon al órgano colegiado de la Junta de Resolución de Disputas sus posiciones técnicas y legales respecto al objeto materia de controversia.
  - 2.7. Llegado al presente estadio, y encontrándonos dentro del plazo de ley, corresponde a este órgano colegiado de la Junta de Resolución de Disputas emitir pronunciamiento en la materia de fondo.

### **III. OBJETO MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO.**

- 3.1. Que, el Consorcio Vial Motilones (en adelante, la Contratista) cuestiona la Resolución Gerencial N.º 058-2023-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 23 de febrero de 2023, aprobada por el Proyecto Especial Alto Mayo (en adelante, el PEAM).

De tal manera que, mediante la Carta N.º 169-CVM-AGT/RC-2023, de fecha 19 de mayo de 2023, aunado al informe oral que brindó el Administrador de Contrato por parte de la Contratista en la audiencia de su propósito, y sumado a las intervenciones de los miembros de la Entidad, Administrador de Contrato y Director de Infraestructura; este órgano colegiado de la Junta de Resolución de Disputas, en autonomía de sus principios y funciones determina que la real problemática a resolver, y la que será objeto de pronunciamiento, trata sobre si se ha cumplido adecuadamente el procedimiento para la aprobación del calendario acelerado que fue resuelto por la Entidad mediante la Resolución Gerencial N.º 058-2023-GRSM-PEAM-01-00.

- **Punto controvertido materia de pronunciamiento:**
- Determinar si la Entidad (PEAM) ha vulnerado el principio de legalidad e integridad, respecto del procedimiento de aprobación del calendario acelerado.

### **IV. ANÁLISIS DEL OBJETO MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO.**

- 4.1. Es preciso señalar que, una vez perfeccionado el contrato de obra, la Contratista se obliga a ejecutar la obra de conformidad con las especificaciones técnicas,

planos y demás disposiciones legales y/o contractuales. Por su parte, la Entidad se compromete a pagar a la Contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecida en el contrato.

Esto demuestra el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes, la misma que representa una situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, lo que puede conllevar a incumplir, parcial o totalmente, las prestaciones o imposibilitarlas de cumplirlas por alguna de las partes.

- 4.2. Para evitar las eventualidades antes referidas, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ha previsto determinadas figuras jurídicas con el propósito de controlar las prestaciones contractuales relacionadas a la culminación de la ejecución de la obra en el plazo contractual pactado. Así las cosas, tanto el «**calendario actualizado**» como el «**calendario acelerado**» vendrían a ser el método o remedio práctico para viabilizar una solución legal y procedimental a fin de cumplir y/o justificar el plazo contractual.

Es preciso diferenciarlos, debido que cada uno de estos calendarios presupone requisitos y exigencias que deben concurrir para la invocación de tal o cual figura. Invocar cualquier tipo de calendario alejado de la realidad práctica en la ejecución de la obra o lo que es lo mismo, no atender los elementos de prueba pertinentes para merituar tal o cual tipo de calendario, o lo que es peor, no cumplir con las exigencias legales o procedimentales, deviene en una conducta irregular, viciada en sus efectos y vacía de contenido.

- 4.3. Que, el calendario actualizado tiene como base legal el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), que refiere sobre la «**actualización del programa de ejecución de obra**», y que del tenor de sus artículos se desprenden las siguientes causas principales para su invocación y uso, a decir: i) atrasos y/o paralizaciones por causas no imputables a la Contratista, y ii) que el programa de ejecución de obra vigente no refleje adecuadamente el avance real del progreso de la obra.

Al tratarse de atrasos y/o paralizaciones por causas no imputables a la Contratista, presupone eminentemente la posibilidad de que la Contratista pueda justificar dicho atraso o paralización, ello con el propósito de que se realice la evaluación valorativa de los elementos fácticos y/o probatorios que sustenten que el atraso y/o paralización sea, efectivamente, una causa no imputable a la Contratista. Esta tarea —de evaluación— compete tanto al Supervisor como al área usuaria de la Entidad, de ser el caso. No evaluar la “causa no imputable a la Contratista” deviene en un acto omisivo, ya que a través de la evaluación el Supervisor puede aprobar u observar la propuesta sustentada de la Contratista en relación del Programa de Ejecución de Obra actualizado.

En ese sentido, se desprenden dos criterios esenciales para la aplicación del calendario actualizado, la primera que está vinculado al hecho de que la Contratista tenga la posibilidad de sustentar, justificar o probar la causa no imputable a esta misma; y la segunda, que está relacionado a la evaluación por parte del Supervisor y/o Entidad, de ser el caso, sobre si corresponde otorgar u observar el Programa de Ejecución de Obra actualizado propuesto por la Contratista.

Para ser más enfáticos, el artículo 202º del RLCE establece como premisa principal la justificación de la demora y/o atraso, que en un sentido positivo darían mérito a la actualización del programa de ejecución de obra.

- 4.4. Mientras que el calendario acelerado o calendario de aceleración de trabajos contempla sus exigencias en lo normado por el artículo 203º del RLCE, de cuyo tenor se desprende en su rotulado: «**Demoras injustificadas en la ejecución de obra**», de manera que, la sola nomenclatura o *nomen iuris* de este artículo presupone determinados requisitos, destacando principal y únicamente las “demoras injustificadas”.

El hecho generador que exige el artículo 203º del RLCE está referida, en principio, a un retraso en los trabajos de un contrato de obra, y en segundo lugar, que el referido retraso no se haya sustentado, justificado o probado por parte de la Contratista. Es decir, no solo basta el retraso de la ejecución de la obra sino, además, que la misma no tenga sustento o justificación alguna. Si en caso corresponde a esta última Hipótesis, la consecuencia jurídica devendría necesariamente en la aplicación de un calendario acelerado, no así en un calendario actualizado.

- 4.5. Ahora bien, del caso en concreto, se tiene que el Supervisor de Obra anotó en el Cuaderno de Obra Digital (COD), Asiento N.º 202, lo siguiente: “*Conforme al artículo 203 del RLCE se indica al contratista presentar el calendario acelerado*”. Sin más que esta simple anotación, el Supervisor de Obras dejó entrever que la Contratista no tendría posibilidad de sustentar, justificar o probar las razones no imputables a esta misma para actualizar el programa de ejecución de obra (calendario actualizado), o que jamás lo haya hecho. Es decir, según el Supervisor de Obra, la Contratista ha incurrido en demoras injustificadas en la ejecución de obra por lo que correspondería, según su criterio —no motivado—, a un calendario acelerado.
- 4.6. Sin embargo, de la revisión de los actuados: i) Carta N.º 169-CVM-AGT/RC-2023, ii) COD, Asientos N.º 202, 221, 227, 204, 207, 223, 240, 242, 246, 251, iii) Carta N.º 009-CVM-AGT/RC-2023, Carta N.º 011-CVM-AGT/RC-2023, Carta N.º 018-CVM-AGT/RC-2023, Carta N.º 021-CVM-AGT/RC-2023, Carta N.º 010-CVM-AGT/RC-2023, Carta N.º 043-CVM-AGT/RC-2023, Carta N.º 065-CVM-AGT/RC-2023, Carta N.º 044-CVM-AGT/RC-2023, Carta N.º 087-2023-GRSM-PEAM-01.00, Carta N.º 087-CVM-AGT/RC-2023, Carta N.º 204-2023-GRSM-PEAM-01.00, se desprende no solo la tramitología de discrepancias entre la Contratista y la Entidad

en relación al objeto materia de controversia, sino además, y con especial énfasis en la Carta N.º 010-CVM-AGT/RC, de fecha 13 de enero de 2023, demuestra el sustento fáctico, técnico y jurídico de las justificaciones no atribuibles a la Contratista para la actualización del programa de ejecución de obra (calendario actualizado), la misma que no fue evaluada por el Supervisor ni la Entidad en su debido momento. Muy por el contrario, de manera omisiva a la evaluación oportuna del sustento y/o justificación de las causas no atribuidas a la Contratista, la Supervisión con visos de falta de motivación declaró unilateralmente la presentación de un calendario acelerado, cuando debió corresponder previa evaluación a un calendario actualizado.

- 4.7. En ese orden de cosas, es evidente que el procedimiento para la presente ejecución de obra debió corresponder a la presentación, evaluación y la aprobación —de ser el caso— para ejecutar el calendario actualizado, no así un calendario acelerado. Motivo por la cual, el Supervisor de Obra en conjunto con el área usuaria de la Entidad le dieron una sustanciación procedural diferente a la adecuada, cuando debió corresponder a la tramitología de un calendario actualizado. Y en donde el área usuaria de la Entidad, al emitir la Resolución venida en controversia, avaló este hecho irregular.
- 4.8. Finalmente, es preciso señalar que la petición expresa de la Contratista relacionado a la Nulidad de la Resolución Gerencial N.º 058-2023-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 23 de febrero de 2023, donde el PEAM aprobó el calendario acelerado, queda sustraído de la materia de pronunciamiento en el presente informe decisorio, dado que de conformidad con la aplicación supletoria de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el plazo para declarar nulo por invocación de parte un acto administrativo (como lo es la resolución gerencial venida en controversia), el plazo legal es de treinta (30) días naturales. Revisando los actuados del expediente de la JRD-CCPTSM, se da cuenta que la presente controversia fue presentada el 19 de mayo de 2023, esto es, dentro de un plazo extemporáneo a los treinta días teniendo como referencia la fecha de emisión de la resolución gerencial cuestionada.

Sin embargo, se deja a salvo el derecho de la correcta aplicación para aprobar un calendario actualizado, únicamente mediante la declaratoria de nulidad de oficio por parte de la propia Entidad (PEAM), conforme a lo regulado por el artículo 202º de la Ley N.º 27444.

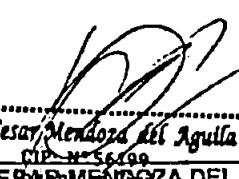
#### **V. DECISIÓN. —**

Por las consideraciones hasta aquí dichas, y al amparo del literal a) del numeral 246.1, del artículo 246º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en correlación con el numeral 20.1 del artículo 20º del Reglamento de la Junta de Resolución de Disputas de la CCPTSM-T, este órgano colegiado de la Junta de Resolución de Disputas, en votación unánime, RESUELVE:

- 5.1. **DECLARAR** la **IRREGULARIDAD** del procedimiento para la aprobación del calendario acelerado, esto es, la irregularidad de la aplicación del artículo 203º (calendario acelerado) del RLCE promovido por el Supervisor de Obras y avalado por el área usuaria de la Entidad, en consecuencia, corresponde aplicar el artículo 202º (calendario actualizado) del RLCE sustentado oportuna y adecuadamente por la Contratista.

**VI. RECOMENDACIÓN.**

- 6.1. Que la Entidad **(PEAM) DECLARE DE OFICIO** la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial N.º 058-2023-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 23 de febrero de 2023, con el propósito de dejar a salvo el derecho al debido procedimiento para aprobar como corresponde un calendario actualizado.

  
.....  
Julio Cesar Mendoza del Aguila  
CIP N° 56199  
JULIO CESAR MENDOZA DEL AGUILA  
Presidente de la JRD

  
.....  
Jaime Segundo Rengifo Estrella  
CIP N° 13777  
JAIME SEGUNDO RENGIFO ESTRELLA  
Miembro de la JRD

  
.....  
JUAN JOSE SEGUNDO FLORES FLORES  
Miembro de la JRD

"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

**INFORME DECISORIO DE CONTROVERSIA N.º 002-2023-CCPTSM/JRD-  
COLEGIADO. —**

De : JULIO CÉSAR MENDOZA DEL ÁGUILA.  
Presidente del órgano colegiado de la JRD de la CCPTSM-T.  
JUAN JOSÉ SEGUNDO FLORES FLORES.  
Miembro adjudicador del órgano colegiado de la JRD de la CCPTSM-T.  
JAIME SEGUNDO RENGIFO ESTRELLA.  
Miembro adjudicador del órgano colegiado de la JRD de la CCPTSM-T.

A : SR. MILTON ARÉVALO MUÑOZ.  
Gerente General del Proyecto Especial Alto Mayo.

SR. ABNER GUZMÁN TEJADA.  
Representante común del Consorcio Vial Motilones.

SR. EDGAR PAREDES NAVARRO.  
Residente de obra.

SR. FELIX PINEDO BARDALES.  
Inspector de obra.

ASUNTO : INFORME DECISORIO RELACIONADO A LA CONTROVERSIA N.º 02.

REFERENCIA :

- a) Contrato N.º 13-2022-GRSM-PEAM-01.00, de la ejecución de obra "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL BUENOS AIRES – SANTA CATALINA (ACCESO PTE. MOTILONES)- FLOR DEL MAYO, MARGEN IZQUIERA DEL RÍO MAYO, DISTRITO DE MOYOBAMBA, PROVINCIA DE MOYOBAMBA – SAN MARTÍN".
- b) Contrato Tripartito de la JRD – Expediente N.º 003-2023/JRD.
- c) Carta N.º 190-CVM-AGT/RC-2023.

Fecha : Tarapoto, 22 de julio de 2023.

De mi mayor consideración:

Tengo el grato honor de dirigirme a ustedes para saludarles cordialmente y al mismo tiempo EMITIR LA DECISIÓN QUE RESUELVE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIA N.º 02, la misma que fue planteada mediante la carta de la referencia "c".

**SUMILLA:**

Otro indicador del incumplimiento de sus obligaciones del Supervisor está relacionado a su pronunciamiento de otorgar parcialmente tres (03) días de ampliación de plazo de los seis (06) días solicitados por la Contratista, sin mayor análisis motivacional. Posición no menos lógica si se tiene en

cuenta que el Supervisor de obra prácticamente ha demostrado la falta de comunicación en el COD y/o falta de permanencia en la ejecución de obra para advertir los hechos que originaron las ampliaciones de plazo por parte de la Contratista; lo que a su vez demuestra la falta de conocimiento de la realidad en la ejecución de la obra sobre este evento causal de ampliación de plazo.

Tarapoto, Veintidós de julio de dos mil veintitrés.

**I. DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES. –**

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Decreto Supremo N.º 082-2029-EF, que aprueba la Ley N.º 30225, que aprueba el T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 1.3. Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- 1.4. Ley N.º 27444, T.U.O. de Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 1.5. Reglamento del Centro de Administración de la Junta de Resolución de Disputas de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín.

**II. ANTECEDENTES.**

- 2.1. Con fecha 07 de junio de 2023, el Centro de Administración de la Junta de Resolución de Disputas (CAJRD), notifica al órgano colegiado de la Junta de Resolución de Disputas la Carta Múltiple N.º 039-2023-CCPTSM-T-JRD, la misma que viene adjunta con la Carta N.º 190-CVM-AGT/RC-2023, de fecha 06 de junio de 2023, ésta última en donde se formula la acción de controversia N.º 02, relacionado a la aprobación de la ampliación de plazo por los seis (06) días solicitados y la misma que fue denegada mediante la Resolución Gerencial N.º 130-2023-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 19 de abril de 2023.
- 2.2. Con fecha 08 de junio de 2023, el órgano colegiado de la Junta de Resolución de Disputas, mediante la Carta N.º 006-2023-CCPTSM-JRD (con fecha 08 de junio de 2023), notifica al CAJRD para que corra traslado la controversia a la Entidad y a su vez ésta pueda responder la misma en plazo de ley.
- 2.3. Con fecha 03 de julio de 2023, el órgano colegiado de la Junta de Resolución de Disputas, mediante la Carta N.º 011-2023-023-CCPTSM-JRD (con fecha 03 de julio de 2023), notifica al CARJRD para que remita a todas las partes sobre la programación de la fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente a la controversia N.º 02.
- 2.4. Con fecha 06 de julio de 2023, la Entidad (PEAM) solicita la reprogramación de la audiencia de controversia N.º 02 para el día jueves 13 de julio de 2023 a horas 11:00 de la mañana. La misma que es bien respondido por el CAJRD al notificar a

- todas las partes del contrato el Oficio Múltiple N.º 066-2023-CCPTSM-T-JRD, donde se reprograma la audiencia de controversia N.º 02 para la fecha 13 de julio de 2023.
- 2.5. Con fecha 13 de julio de 2023, a horas 11:00 de la mañana, se llevó a cabo la audiencia de controversia N.º 02, en donde las partes intervenientes postularon al órgano colegiado de la Junta de Resolución de Disputas sus posiciones técnicas y legales respecto al objeto materia de controversia.
- 2.6. Llegado al presente estadio corresponde a este órgano colegiado de la Junta de Resolución de Disputas emitir pronunciamiento en la materia de fondo.

### **III. OBJETO MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO.**

- 3.1. Que, el Consorcio Vial Motilones (en adelante, la Contratista) cuestiona la Resolución Gerencial N.º 130-2023-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 19 de abril de 2023, aprobada por el Proyecto Especial Alto Mayo (en adelante, el PEAM).

De tal manera que, mediante la Carta N.º 190-CVM-AGT/RC-2023, de fecha 06 de junio de 2023, aunado al informe oral que brindó el Administrador de Contrato por parte de la Contratista en la audiencia de su propósito, y sumado a las intervenciones de los miembros de la Entidad, Administrador de Contrato y Director de Infraestructura; este órgano colegiado de la Junta de Resolución de Disputas en autonomía de sus principios y funciones determina que la real problemática a resolver y la que será objeto de pronunciamiento trata sobre si la Resolución Gerencial N.º 130-2023-GRSM-PEAM-01-00 tiene vicios de irregularidad al momento de fundamentar la aprobación parcial de tres (03) días de los seis (06) días formulados por la Contratista.

➤ **Punto controvertido materia de pronunciamiento:**

Determinar si la Entidad (PEAM) ha vulnerado el principio de legalidad y el principio de motivación de los actos administrativos mediante la Resolución Gerencial N.º 130-2023-GRSM-PEAM-01-00, la misma que denegó la solicitud de ampliación de formulado por la Contratista.

### **IV. ANÁLISIS DEL OBJETO MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO.**

- 4.1. El 10 de marzo de 2023 la Contratista a través del Residente de obra comunicó en el cuaderno de obra digital (COD) la “producción de lluvias intempestivas en intermitentes en obra (...)", lo que generó la imposibilidad que en dicha fecha se ejecuten determinadas partidas programadas. Lo que significa encontrarnos en el extremo legal que regula el Literal a) del artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE).

Según la Contratista, se sufrió el mismo infortunio las fechas siguientes: 11, 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2023, fechas en las que el Residente de Obra también dejó constancia en los asientos N.º 296, 297, 298, 300 y 301 del COD. No siendo hasta la fecha del 16 de marzo de 2023 que terminó la causal de ampliación de plazo por motivo de las lluvias, saturación de los suelos y de los materiales, la misma que se evidencia con el asiento N.º 304 del COD.

- 4.2. Que, la Contratista solicitó la ampliación de plazo N.º 17 por los seis (06) días calendarios que estuvo paralizada la obra; habiendo notificado tanto a la Supervisión como a la Entidad. Por su parte, el Supervisor de obra como la Entidad son de la interpretación de que la solicitud de ampliación de plazo propuesto por la Contratista no cumpliría con los parámetros o documentos necesarios para acreditar fehacientemente la solicitud de plazo por seis (06) días, motivo por la cual se ha emitido la Resolución Gerencial N.º 130-2023-GRSM-PEAM-01.00, que destaca:
- Por parte del Supervisor de obra: "...procedente parcialmente la solicitud de Ampliación de Plazo N.º 17, por 03 días calendario y no por 06 días que solicita la contratista".
  - Por parte de la Entidad:
    - o "El contratista fundamenta los efectos que han causado la precipitación para el periodo del 10 al 16 de marzo de 2023, donde adjunta evidencias fotográficas de los efectos de las lluvias producidas en el dicho periodo, donde se han paralizado los frentes de trabajo";
    - o En relación a los datos de la precipitación del SENAMHI, presenta un documento no oficial, el cual es complementado con unas actas de constatación firmadas por algunos pobladores y representantes de centros poblados aledaños a la zona de trabajo, indicando la presencia de las lluvias, siendo tomada como válido en parte";
    - o "El contratista presenta los ensayos de contenido de humedad del suelo, (trabajos de mejoramiento y terraplén), para el periodo del 10 al 16 de marzo de 2023, mediante el informe del laboratorio de mecánica de suelos, donde se verifica que la humedad promedio en todas progresivas es 14.38%, superando en 3.98% a la humedad optima (10.40%), de manera que supera al límite permitido para ejecutar los trabajos (2%), para tal caso se considera como suelo saturado";
    - o "En relación a las anotaciones del cuaderno de obra, solo se verifica que el contestista de obra escribe o indica el inicio, desarrollo y término de causal de ampliación de plazo, caso que el supervisor hace omisión de su función u obligación contractual, ya que no se verifica asiento alguno, donde el supervisor de obra hace mención, opinó o indica alguna acción, recomendación al contestista, durante el periodo que se desarrolla la causal de ampliación de plazo, de manera que el supervisor recae en silencio ante dicho evento. Por otro lado, no se verifica que el supervisor ejecute controles en obra, para este caso específico, no se verifica que adjunte ensayos de contenido de humedad, o esté presente durante la ejecución de los ensayos ejecutados por el contratista de obra, de manera que pueda determinar y decidir en la presente ampliación de plazo".

- 4.3. En ese orden de cosas, lo primero que se puede advertir es que la Contratista ha seguido el procedimiento de ampliación de plazo regulado en el artículo 197º y 198º de la RLCE, esto es: 1) solicitar la ampliación de plazo por la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista (lluvias intempestivas e intermitentes, saturación de los suelos y de los materiales), 2) la Contratista por medio de su Residente de obra anota en el COD el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinarían la ampliación de plazo, 3) la Contratista solicita, cuantifica y sustenta la solicitud de ampliación de plazo ante el Supervisor con copia a la Entidad.

En primer orden, se llega a determinar que la Contratista ha seguido el procedimiento de ley para solicitar su ampliación de plazo, en función de ello ha presentado todos los elementos probatorios pertinentes que den mérito a la misma por cuando esta considera que afecta a la ruta crítica.

- 4.4. Por otro lado, dentro del marco del procedimiento de ampliación de plazo el Supervisor de obra también cumple determinadas funciones, c.p.ej. de ejercer el control de manera permanente y directa durante la ejecución de la obra<sup>1</sup>; la misma que no se advierte dentro del procedimiento de ampliación de plazo ejercido por la Contratista, tanto es así que del COD únicamente obra las ocurrencias asentadas por el Residente de obra, no así de las validaciones u observaciones asentadas por el Supervisor de obra. Lo que demuestra el incumplimiento de comunicación permanente e importante a través del COD por parte del Supervisor, máxime si la paralización de obra por causas no atribuibles a la Contratista es un hecho de tamaña importancia que exige la presencia comunicativa de este último.
- 4.5. Otro indicador del incumplimiento de sus obligaciones del Supervisor está relacionado a su pronunciamiento de otorgar parcialmente tres (03) días de ampliación de plazo de los seis (06) días solicitados por la Contratista, sin mayor análisis motivacional. Posición no menos lógica si se tiene en cuenta que el Supervisor de obra prácticamente ha demostrado la falta de comunicación en el COD y/o falta de permanencia en la ejecución de obra para advertir los hechos que originaron las ampliaciones de plazo por parte de la Contratista; lo que a su vez demuestra la falta de conocimiento de la realidad en la ejecución de la obra sobre este evento causal de ampliación de plazo.

En ese sentido, somos del criterio de que las afirmaciones sin sustento técnico y/o exposición de motivos que fundamenten tal o cual afirmación no tendrían que tener asidero para influir en decisiones importantes. Pues, para determinar una decisión se necesita previamente un análisis pormenorizado que sustente la misma. Omitir esto último criterio (análisis motivacional) deviene en una flagrante

---

<sup>1</sup> Por el término "permanente" debe entenderse que el profesional designado como supervisor debe estar en el lugar de la obra durante todo el periodo de ejecución de la misma. Por el término "directa" debe entenderse que el profesional designado como supervisor debe realizar sus funciones personalmente, sin intermediarios.

afectación al principio de la debida motivación de los actos administrativos a la que está sujeto todo funcionario o servidor de la administración pública.

Téngase en cuenta que la Primera Disposición Complementaria Final del RLCE, señala que en lo no previsto por la Ley o el Reglamento son de aplicación supletoria las normas de derecho público, de tal manera que la Ley N.º 27444, Ley General de Procedimiento Administrativos es de obligatoria observancia para la emisión de actos administrativos internos de los funcionarios y/o servidores públicos. Tal es el caso de un Supervisor de obra. Al respecto, el numeral 3 del artículo 6º.3 de la mencionada ley señala que *“no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”*.

Por tanto, no es de recibo que el Supervisor de obra llegue a la conclusión de otorgar únicamente tres (03) días de los seis (06) solicitados por la Contratista, sin expresar sus motivaciones, análisis o criterios discordantes; vulnerando de esta manera el principio de legalidad en la vertiente del artículo 6 de la Ley 27444 y de la debida motivación de actos administrativos del mismo cuerpo legal.

- 4.6. Ahora, sobre los medios de prueba que fue proporcionado por la Contratista y que estos sustentan, a su criterio, la ampliación de plazo solicitado, estas deben ser vistas desde una perspectiva sistemática-jurídica y no puramente legal vacía de contenido. Con ello queremos señalar que no existe norma expresa y clara que determine un listado cerrado de medios de prueba con la que “solo sí” se pueda probar, por el contrario, se deja bajo el principio de libertad de prueba que la Contratista presente todo material probatorio con la única exigencia que sea “fehaciente”, lo que significa que dicho elemento probatorio sea verdadero, lícito e indiscutible.

De esta manera, tanto la Supervisión como la Entidad no pueden señalar que los elementos probatorios presentados por la Contratista excluyan su finalidad de acreditar el hecho causal de ampliación de plazo, tanto más si dada la realidad de la zona geográfica se necesite de algunas corroboraciones periféricas que ayuden a esclarecer la veracidad del evento causal por ampliación de plazo.

- 4.7. Finalmente, es preciso señalar que la petición expresa de la Contratista está relacionado a la Nulidad de la Resolución Gerencial N.º 130-2023-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 19 de abril de 2023, donde el PEAM aprobó parcialmente (03 días) la solicitud de seis (06) días de ampliación de plazo propuesto por la Contratista. En ese sentido, de conformidad con la aplicación supletoria de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el plazo para declarar nulo por invocación de parte un acto administrativo (como lo es la resolución gerencial venida en controversia), el plazo legal es de treinta (30) días naturales por lo que se queda por sustraída la presente materia. Dado que, revisando los actuados del expediente de la JRD-CCPTSM, se da cuenta que la presente controversia fue

presentada el 06 de junio de 2023, esto es, dentro de un plazo extemporáneo a los treinta días teniendo como referencia la fecha de emisión de la resolución gerencial cuestionada.

Asimismo, de conformidad con el numeral 8 del artículo 198.8 del RLCE señala que cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada. Esto es, que el sometimiento a la controversia ante la JRD se dio extemporáneamente a los 30 días después de emitido la Resolución Gerencial venida en grado.

Sin embargo, se deja a salvo el derecho de la correcta aplicación para que la Entidad fundamentalmente correctamente la solicitud de ampliación de plazo, con apego a la ley y principios del derecho, mediante la declaratoria de nulidad de oficio por parte de la propia Entidad (PEAM), conforme a lo regulado por el artículo 202º de la Ley N.º 27444.

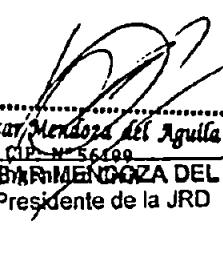
#### **V. DECISIÓN. –**

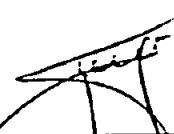
Por las consideraciones hasta aquí dichas, y al amparo del literal a) del numeral 246.1, del artículo 246º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en correlación con el numeral 20.1 del artículo 20º del Reglamento de la Junta de Resolución de Disputas de la CCPTSM-T, este órgano colegiado de la Junta de Resolución de Disputas, en votación unánime, RESUELVE:

- 5.1. **DECLARAR la IRREGULARIDAD** en los fundamentos de hecho y derecho que contiene la Resolución Gerencial venida en grado, debido que vulnera el principio de legalidad y el principio de la debida motivación de los actos administrativos que compete a todo funcionario y/o servidor público como lo es el Supervisor de obra y funcionarios que representan a la Entidad (PEAM).

#### **VI. RECOMENDACIÓN.**

- 6.1. Que la Entidad (PEAM) **DECLARE DE OFICIO** la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial N.º 130-2023-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 19 de abril de 2023, con el propósito de dejar a salvo el derecho a la debida motivación de los actos administrativos realizados por la Entidad y que de esta manera no perjudique derecho de terceros.

  
Julio Cesar Mendoza del Aguila  
CIP N° 56109  
JULIO CESAR MENDOZA DEL AGUILA  
Presidente de la JRD

  
JUAN JOSÉ SEGUNDO FLORES FLORES

  
Jaime Segundo Rengifo Estrella  
CIP N° 137700  
JAIME SEGUNDO RENGIFO ESTRELLA

"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

**INFORME DECISORIO DE CONTROVERSIAS N.º 001-2023-JRD**

De : **JAIME SEGUNDO RENGIFO ESTRELLA.**  
Adjudicador de la Junta de Resolución de Disputas de la CCPTSM-T.

A : **SR. DR. AQUILINO MESÍAS GARCÍA BAUTISTA.**  
Rector de la Universidad Nacional de San Martín.

**SR. ING. ROBERTO CARLOS ENCISO FLORES.**  
Representante común del Consorcio San Martín.

**SR. GUSTAVO PADILLA PINEDO.**  
Residente de obra.

**SR. JHONY DÍAZ SÁNCHEZ.**  
Supervisor de obra.

**ASUNTO : INFORME DECISORIO DE CONTROVERSIAS.**

**REFERENCIA :**

- a) Contrato N.º 031-2022-UNSM.
- b) Adenda N.º 001 al Contrato N.º 031-2022-UNSM.
- c) Contrato Tripartito N.º 002-2023/JRD.
- d) Carta N.º 032-2023-CCPTSM-T-JRD.
- e) Oficio Múltiple N.º 029-2023-CCPTSM-T-JRD.

**Fecha : Tarapoto, 14 de abril de 2023.**

De mi mayor consideración:

Tengo el grato honor de dirigirme a ustedes para saludarles cordialmente y al mismo tiempo  
**EMITIR LA DECISIÓN QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS** planteada mediante la referencia  
"d", en los términos que siguen.

**SUMILLA:**

Habiéndose puesto a la vista del Adjudicador Único la Resolución Directoral N.º 000059-2023-DDC SMA/MC, de fecha 15 de marzo de 2023, que resuelve, entre otros, AUTORIZAR la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR) en la ejecución de la obra que nos ocupa, y atendiendo a que el objeto materia de la presente audiencia es sobre si se ejecuta o no el PMAR, en consecuencia, se tiene por sustaído la presente audiencia debido a que el desarrollo de la materia objeto de pronunciamiento ha sido resuelto por la Dirección

Desconcentrada de Cultura de San Martín (Ministerio de Cultura); además de que la mencionada Resolución no tiene oposición por alguna de las partes del contrato, en conclusión, la ejecución del PMAR se realizará conforme a su naturaleza y procedimiento.

Tarapoto, catorce de abril de dos mil veintitrés.

### **I. DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES. –**

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Decreto Supremo N.º 082-2029-EF, que aprueba la Ley N.º 30225, que aprueba el T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 1.3. Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

### **II. ANTECEDENTES.**

- 2.1. Con fecha 02 de marzo de 2023, mediante el Acta Informatizada de Inspección N.º 0014-2023-DDCSMA/MC, suscrito por la inspectora Lic. Melisa Aguilar Pitot, dejó constancia como observaciones que en la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Académicos y Administrativos de la Escuela Profesional de Arquitectura de la Facultad de Ingeniería Civil y Arquitectura de la UNSM – Ciudad Universitaria, Distrito de Morales, Provincia de San Martín – San Martín" (en adelante, la obra), no cuenta con un Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR) autorizado por el Ministerio de Cultura, por lo que recomendó la suspensión de remoción de suelos hasta tramitar el respectivo PMAR.
- 2.2. Con fecha 03 de marzo de 2023, mediante el Informe N.º 000060-2023-DDCSMA/MC, suscrito por la inspectora Lic. Melisa Aguilar Pitot, resuelve recomendar que la Universidad Nacional de San Martín (UNSM) cumpla con ejecutar el PMAR, así como suspender toda actividad de remoción de suelos.
- 2.3. Con fecha 03 de marzo de 2023, mediante el Acta de Reunión N.º 02, suscrito entre las partes del contrato tripartito, se convino que de no existir solución respecto a la suspensión o no de plazo por motivos de no contar con el PMAR, se realice la acción consultiva o, de ser el caso, someter a controversia dicha problemática.
- 2.4. Con fecha 06 de marzo de 2023, mediante la Carta N.º 011-2023-UNSM/UEI, suscrito por el Jefe de la Unidad, Rafael Martín Torres Saavedra, se corrió trámite al CARD para que la JRD absuelva la acción consultiva respecto a los Asientos N.º 87 y 88 del Cuaderno de Obra Digital (COD), relacionados a la suspensión del plazo por no contar con un PMAR.
- 2.5. Con fecha 08 de marzo de 2023, se remitió al CARD para que notifique a las partes la Carta N.º 003-2023-OCPTSM-JRD/JSRE, de fecha 07 de marzo de 2023, suscrito por el Adjudicador Único, a fin de que la Contratista y/o la Entidad inicien formalmente el procedimiento de controversia, dado que del tenor de la Carta N.º

Acta Segundo Renglón Estelar  
Nº 137398  
G. CIVIL

011-2023-UNSM/UEI la materia deducida correspondía a una controversia, no así a una simple acción consultiva.

- 2.6. Con fecha 08 de marzo de 2023, mediante el Oficio Múltiple N.º 016-2023-CCPTSM-T-JRD, el CARD solicita a las partes del contrato para que inicien formalmente el procedimiento de controversia correspondiente a la suspensión de toda actividad de remoción de suelos por no contar con un PMAR.
- 2.7. Con fecha 16 de marzo de 2023, mediante la Carta N.º 032-2023-CCPTSM-T-JRD, el CARD notificó al Adjudicador Único el Oficio N.º 0114-2023-UNSM/R, de fecha 16 de marzo de 2023, que contiene en adjuntos el Informe N.º 013-2023-ACVS, de fecha 14 de marzo de 2023, de cuyo contenido se desprende la petición para dar inicio al procedimiento de controversia sobre la paralización y/o suspensión de ejecución de obra.
- 2.8. Con fecha 20 de marzo de 2023, mediante la Carta N.º 033-2023-CCPTSM-T-JRD, el CARD notificó a la Contratista, a través de su representante legal, con el propósito de que absuelva el traslado de la petición de controversia formulado por la Entidad.
- 2.9. Con fecha 05 de abril de 2023, mediante Carta N.º 043-2023-CCPTSM-T, el CARD comunicó al Adjudicador Único la incidencia de que la Contratista no ha cumplido dentro del plazo legal con absolver y/o contestar la petición de controversia.
- 2.10. Con fecha 13 de abril de 2023, mediante Oficio Múltiple N.º 029-2023-CCPTSM-T-JRD, el CARD citó a Audiencia de resolución de controversias programado para el día viernes 14 de abril de 2023 a horas 10:00 de la mañana.
- 2.11. Con fecha 14 de abril de 2023, en las instalaciones del CARD de la CCPTSM-T, a la hora programada se llevó a cabo la audiencia de resolución de controversias, determinando como incidencia principal la existencia de la Resolución Directoral N.º 000059-2023-DDC SMA/MC, de fecha 15 de marzo de 2023, de donde se desprende que la Entidad ha solicitado la autorización para la ejecución del PMAR, la misma que resuelve, entre otros, AUTORIZAR la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR) en la ejecución de la obra que nos ocupa.

### **III. OBJETO MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO.**

- 3.1. Informe N.º 013-2023-ACVS, de fecha 14 de marzo de 2023, de cuyo contenido se desprende la petición para dar inicio al procedimiento de controversia sobre la paralización y/o suspensión de ejecución de obra.

➤ **Punto controvertido materia de pronunciamiento:**

- Determinar si corresponde definitivamente la suspensión de toda actividad de remoción de suelos por no contar con un PMAR en la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Académicos y Administrativos de la Escuela Profesional de Arquitectura de la Facultad de Ingeniería Civil y Arquitectura de la UNSM – Ciudad Universitaria, Distrito de Morales, Provincia de San Martín – San Martín", por motivos de la Inexistencia del CJRA y del PMAR en el Expediente Técnico y/o Ejecución de la obra, exigido por la Dirección Desconcentrada de Cultura San Martín – Ministerio de Cultura.

### **IV. ANÁLISIS DEL OBJETO MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO.**

- 4.1. Teniendo en cuenta el considerando "2.11" relacionado a la Resolución Directoral N.º 000059-2023-DDC SMA/MC, de fecha 15 de marzo de 2023, que resuelve, entre otros, AUTORIZAR la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR) en la ejecución de la obra que nos ocupa, y atendiendo a que el objeto materia de la presente audiencia de resolución de controversia es sobre si se ejecuta o no el PMAR, en consecuencia, se tiene por sustraído la presente audiencia debido a que el desarrollo de la materia objeto de pronunciamiento ha sido resuelto por la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín (Ministerio de Cultura); además que la mentada Resolución no tiene oposición por alguna de las partes del contrato.

**V. DECISIÓN. —**

- 5.1. DECLARAR LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA por las consideraciones antes dichas, en tal sentido, la ejecución del PMAR se realizará conforme a su naturaleza y procedimiento.
- 5.2. REQUERIR a las partes del contrato, Contratista y Entidad, que gestionen en el plazo más breve posible el LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZO con el propósito de que se execute la obra conforme a su avance y/o naturaleza.

Jaime Segundo Rengifo Estrada  
C.U.P. N.º 137398  
INB. CIVIL